

# JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2014-00368
DEMANDANTE	LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ
DEMANDADO	MIRYAM CASTRO DE CALDERÓN

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, en consecuencia se ordena la entrega de los títulos judiciales No 415110000050364, 415110000051027 y 415110000051306 al demandante LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ, que fueron consignados por la secuestre (folio 502 a 504), como producto de la medida cautelar decretada, para sufragar el valor de la obligación liquidada, al tenor del artículo 447 del C.G.P. Por SECRETARÍA emítase la orden.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00337</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FELIX ALFONSO SUAREZ SANCHEZ Y OCHO</b>

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 21 de marzo de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de FELIX ALFONSO SUAREZ SANCHEZ Y AURORA ESTHER CORREDOR CAMARGO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 25 de julio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

*decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00337, seguido por BANCO CAJA SOCIAL, contra FELIX ALFONSO SUAREZ SANCHEZ Y AURORA ESTHER CORREDOR CAMARGO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.**

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA  
Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00423</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALEJANDRO ALVARADO ALVARADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HARWEY CAYETANO LOPEZ Y OTRO</b>

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 13 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de HARWEY CAYETANO LOPEZ y AURA ALICIA RUIZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 10 de agosto de 2020.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

*desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00423, seguido por JOSE ALEJANDRO ALVARDO, contra HARWEY CAYETANO LOPEZ y AURA ALICIA RUIZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.**

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

# JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

## Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
EXPEDIENTE	2018-00238
DEMANDANTE	MARIA CUSTODIA PEDRAZA TUTA
CAUSANTE	JOSE DEL CARMEN PEDRAZA Y OTROS

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió la carga procesal impuesta en el término legal concedido.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se concedió un término de 30 días a la parte demandante a efectos de agotar los trámites ordenados en el auto de fecha 26 de septiembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.- A la fecha, no se ha cumplido la carga impuesta, superando ampliamente el término de 30 días concedido.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la parte demandante no cumplió lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2021, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### V. RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de PERTENENCIA RURAL N° 2018 -00238, demandante MARIA CUSTODIA PEDRAZA TUTA en contra de JOSE DEL CARMEN PEDRAZA Y OTRO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes, por cuanto no se causaron, conforme el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADO	DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTRO
CAUSANTE	HECTOR JULIO CASTRO PEREZ
RADICADO	2018-00286

**DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** allegado, córrase traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento, de conformidad al artículo 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy, 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2018-00359</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON FREDY VARGAS MONROY</b>

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 21 de marzo de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JHON FREDY VARGAS MONROY.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 8 de agosto de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00359, seguido por BANCOLOMBIA, contra JHON FREDY VARGAS MONROY, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

# JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

## Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
EXPEDIENTE	2018-00395
DEMANDANTE	ADRIANA ESPERANZA VARGAS TUTA
CAUSANTE	ALVARO ALEXANDER PEÑA

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió la carga procesal impuesta en el término legal concedido.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se concedió un término de 30 días a la parte demandante a efectos de agotar los trámites ordenados en los numerales 2 y 3 del citado auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.- A la fecha, no se ha cumplido la carga impuesta, superando ampliamente el término de 30 días concedido.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la parte demandante no cumplió lo ordenado en auto del 08 de septiembre de 2021, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso SUCESORIO N° 2018 -00395, del CAUSANTE ALVARO ALEXANDER PEÑA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes, por cuanto no se causaron, conforme el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA  
Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA RURAL</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00151</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS</b>

**REQUERIR** a la apoderada judicial, para que envíe la comunicación de la renuncia al poder a la demandante MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN, al tenor del art. 76 CGP.

Carga procesal que se debe cumplir dentro de los TREINTA (30) días siguiente, so pena de decretar desistimiento tácito art. 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00048</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HERNANDO COLMENARES GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELISA DIAZ GOMEZ Y OTRO</b>

TENER POR CUMPLIDA la carga procesal del aviso, conforme al art. 292 del CGP.

TENGASE por notificadas en debida forma a las demandadas ELISA DIAZ GOMEZ Y MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, del auto que libró mandamiento de pago, al tenor de los art. 291 y 292 del CGP., (conforme a las constancias allegadas por el apoderado de la parte demandante). Surtido el término legal guardaron silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho el extremo pasivo de la Litis, es del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas ELISA DIAZ GOMEZ Y MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.- ORDENAR** liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO.- CONDENAR** en agencias en derecho a ELISA DIAZ GOMEZ Y MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Que se incluirá en la liquidación de costas, por secretaría tácense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00056</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO BENJAMIN CIPAGAUTA CORDERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ</b>

### **I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue el 01 de julio de 2020.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

*desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso EJECUTIVO N° 2020-00056, seguido por JULIO BENJAMIN CIPAGAUTA, contra IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.**

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA  
Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00078</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CATARINA CAMARGO ROSAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE HERNANDO CAMARGO RODRIGUEZ</b>

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE HERNANDO CAMARGO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue el 01 de julio de 2020.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO N° 2020-00078, seguido por MARIA CATARINA CAMARGO ROSAS, contra JORGE HERNANDO CAMARGO RODRIGUEZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.**

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA  
Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO 001 RAD-2013-00253</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00015</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDILIA ESTHER PATIÑO SANCHEZ</b>

**REPROGRAMESE la fecha del SECUESTRO para el día 08 DE ABRIL  
DE 2022, a la hora de las 8:30 am. Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

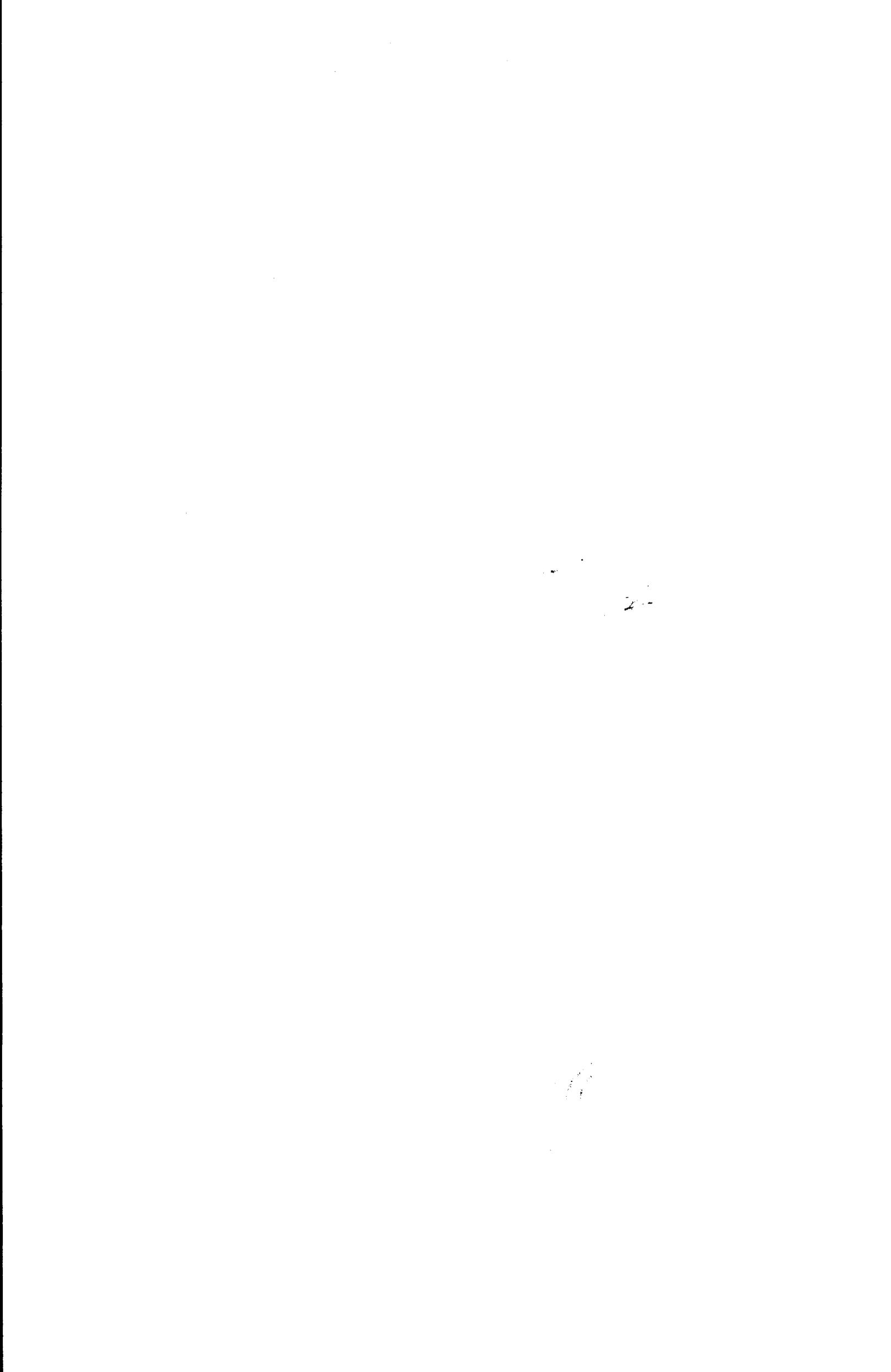
**Juez.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO 099 – RAD 2021-00379</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00021</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CENTRO COMERCIAL Y HABITACIONAL UNIDECD PH</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON MAURICIO PUERTO CIFUENTES</b>

AUXILIECE la comisión proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, despacho comisorio No. 099.

PARA EL SECUESTRO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-118739, se fija el día **08 DE ABRIL DE 2022, a la hora de las 8:30 am.**

DESIGNAR como SECUESTRE a RAUL GALVIS TORRES integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele.

SOLICITAR al demandante para que a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

INTERESADO	CLEMENCIA FONSECA AMAYA
CAUSANTE	JORGE ELIECER DIAZ
EXPEDIENTE	2021-00029
ACCIÓN	SUCESION

**CONVOCAR** a la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de conformidad al artículo 501 del C.G.P.

Para tal fin se fija como fecha de la diligencia el día **6 de abril de 2022,**  
**a las 09:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	OLGA CHACON CAMARGO
RADICADO	2021-00030

Tener por notificada por aviso a la demandada OLGA CHACON CAMARGO, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2021, al tenor del artículo 292 del C.G.P. (conforme a las constancias allegadas por la parte demandante). Surtido el término legal se guardó silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho el extremo pasivo de la Litis, es del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada OLGA CHACON CAMARGO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: ORDENAR** liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada, OLGA CHACON CAMARGO. Al efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

# JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

## Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
EXPEDIENTE	2021-00047
DEMANDANTE	FLOR MARIA VARGAS Y OTROS
CAUSANTE	RICARDO ARIAS GALINDO Y OTRO

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió la carga procesal impuesta en el término legal concedido.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se concedió un término de 30 días a la parte demandante a efectos de agotar los trámites ordenados en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.- A la fecha, no se ha cumplido la carga impuesta, superando ampliamente el término de 30 días concedido.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la parte demandante no cumplió lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2021, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### V. RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso SUCESORIO N° 2021 -00047, causante RICARDO ARIAS GALINDO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes, por cuanto no se causaron, conforme el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	BANCO DE BOGOTÁ
ACCIONADO	ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA
EXPEDIENTE	2021-00074
ACCIÓN	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Vencido el término de traslado de las excepciones, el Despacho Judicial Procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 ibídem.

Para tal fin se fija como fecha de la diligencia el día **19 de abril de 2022, a las 09:00 a.m.**

**SE DECRETAN COMO PRUEBAS:**

**DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES:** Las aportadas en la demanda y en el escrito de contestación de las excepciones.

**DEMANDADO:**

**1.- DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación de la demanda.

**2.-TESTIMONIALES:** HECTOR ANDRÉS ALVARADO DALLOS, RAMON RODRIGUEZ OCHOA, ELVER ESPITIA.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00150
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el vocero judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de auto de fecha 25 de octubre de 2021, donde solicita tener por notificado al demandado MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ.

Pues bien, de entrada se ha de decir que el Despacho no repondrá el auto en cuestión, toda vez que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el correo electrónico que figura a nombre del demandado en la "solicitud única de vinculación de clientes de persona natural es "leobohorquez74@yahoo.com.ar".

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión y se estará a lo resuelto en el mencionado auto.

NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente, por cuanto la providencia recurrida no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA
ACCIONADO	JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL Y OTRO
EXPEDIENTE	2021-00163
ACCIÓN	SIMULACION

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se DISPONE:

**CONVOCAR A LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para tal fin se fija como fecha de la diligencia el día **cinco (5) de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**

**SE DECRETAN COMO PRUEBAS:**

**DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES:** Las aportadas en la demanda y en el escrito de contestación de las excepciones.

Por SECRETARÍA ofíciase frente a la prueba solicitada en el acápite de pruebas 1.12 del escrito de demanda.

Se decreta como prueba la declaración de renta de los demandados JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y DEIDY XIOMARA CARDENAS SANCHEZ. Se requiere a los demandados para que en audiencia, presenten a este despacho las declaraciones de renta del año 2020, so pena de aplicar las consecuencias legales pertinentes.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y DEIDY XIOMARA CARDENAS SANCHEZ.

**3.- TESTIMONIALES:** HUGO DIAZ BENAVIDES y ESPERANZA CRUZ  
ESPITIA

**DEMANDADOS:**

**1.- DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación de la  
demanda.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA.

**3.- TESTIMONIALES:** CARLOS ALBERTO MEDINA CACERES,  
WILLINTONG CÁRDENAS SÁNCHEZ, JONAYLER CONTRERAS  
RINCÓN y YISLETH CAROLINA SISSA CÁRDENAS

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a  
esta audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del  
artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	PERTURBACIÓN
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO	EDILBERTO CAMARGO VARGAS Y OTROS
RADICADO	2021-00174

Tener por notificado en debida forma a WILSON ELIBERTO CAMARGO VARGAS, del auto que admisorio de la demanda y del auto proferido en audiencia de 25 de octubre de 2021, que ordena su vinculación, al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020. (conforme a las constancias allegadas por la parte demandante). Surtido el término legal se guardó silencio.

Manténgase el dictamen presentado por la auxiliar de la justicia, en Secretaría a disposición de las partes, conforme al artículo 231 del C.G.P.

**CONVOCAR A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para tal fin se fija como fecha el día veintidós (22) de marzo de 2022, a las 09:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00355</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESSICA LORENA TORRES BAJICA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ARMANDO PULIDO CUY</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del libelo genitor, así:

Por auto del 21 de octubre de 2021, se inadmitió para ser subsanada la demanda, precisándose los términos.

La apoderada de la parte demandante en el plazo concedido presentó escrito de subsanación.

Estudiado el escrito de subsanación allegado, se constata que no fueron subsanados los numerales 2, 4 y 5 del auto inadmisorio.

Respecto al punto 2, se le solicita se alleguen los documentos legibles, se observa que los mismos no cumplen con lo solicitado.

Frente al punto 4 y 5, pese a que el despacho indico que los intereses de las cuotas alimentarias se causan a partir de cada mensualidad y que debían adecuarse los intereses, se observa que en el escrito de subsanación se presenta la misma falencia, por cuanto se continua solicitando el pago de los intereses moratorios cuando en este caso únicamente procede el cobro de intereses legales y se tiene como fecha de exigibilidad de todas las cuotas el 05 julio 2017, cuando dichos intereses debe causarse a partir de cada mensualidad, más aun el titulo base de ejecución no es legible.

Así las cosas, como no fue subsanado el libelo genitor, como se ordenará, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios (artículo 90 del C.G.P.)

Ejecutoriado archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA RURAL</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00356</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JULIO PATARROYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NICOLAS SANCHEZ ROSAS</b>

Se observa que, por auto del 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para ser subsanada, precisándose los términos.

Surtido el plazo la demanda no fue subsanada, en consecuencia, se dispone,

**RECHAZAR LA DEMANDA.**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios (artículo 90 del C.G.P.)

Ejecutoriado archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00362</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NAIRO HERRERA RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN CECILIA ROJAS DE FONSECA Y OTRO</b>

Se observa que, por auto del 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para ser subsanada, precisándose los términos.

Surtido el plazo la demanda no fue subsanada, en consecuencia, se dispone,

**RECHAZAR LA DEMANDA.**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios (artículo 90 del C.G.P.)

Ejecutoriado archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	ROBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA
ACCIONADO	HECTOR BASILIO JIMENEZ PINTO Y OTROS
EXPEDIENTE	2021-00359
ACCIÓN	PERTENENCIA

Subsanado en debida forma el escrito de demanda y cumpliendo las exigencias de los artículos 90 y 375 del C.G.P., se DISPONE:

**1.- ADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del bien inmueble rural identificado con FMI 074-14488, instaurada por ROBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA, en contra de HECTOR BASILIO JIMENEZ PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- Darle trámite a la demanda conforme a lo previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 375 y s.s. del C.G.P.

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

4.- **EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

5.- **INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-14488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

6.- **SE ORDENA** informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL

(INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), PERSONERÍA MUNICIPAL y ALCALDÍA DE PAIPA para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- **INSTÁLESE** una valla cumpliendo las exigencias del artículo 375 #7 del C.G.P.

8.- Se otorga a la parte demandante el término de 30 días para cumplir las cargas procesales impuestas en los numerales 5, 6 y 7 de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 57 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA  
Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00373</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY YAMILE ESPITIA LAGOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE LUIS ROJAS CEPEDA</b>

Se observa que, por auto del 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para ser subsanada, precisándose los términos.

Surtido el plazo la demanda no fue subsanada, en consecuencia, se dispone,

**RECHAZAR LA DEMANDA.**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios (artículo 90 del C.G.P.)

Ejecutoriado archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00372</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE GABRIEL CARDENAL MORALES Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARGARITA OCHOA Y OTRO</b>

Se observa que, por auto del 19 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para ser subsanada, precisándose los términos.

Surtido el plazo la demanda no fue subsanada, en consecuencia, se dispone,

**RECHAZAR LA DEMANDA.**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios (artículo 90 del C.G.P.)

Ejecutoriado archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00375</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ</b>

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

**INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN**, actuando mediante apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de alimentos en contra de **OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del CGP., y el título ejecutivo acercado (**Acta de conciliación**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN, en representación del menor D.S.G.C; y en contra OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

1.2 Por la cantidad de ochenta y unos mil novecientos once pesos (\$81,911) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 42 meses desde el mes de abril del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.3 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

1.4 Por la cantidad de setenta y nueve mil ochocientos once pesos (\$79.811) M/CTE correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 41 meses desde el mes de mayo del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.5 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

1.6 Por la cantidad de setenta y siete mil setecientos diez pesos (\$77.710) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 40 meses desde el mes de junio del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.7. Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta (\$420.058) y ocho pesos M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

1.8 Por la cantidad de sesenta y cinco mil seiscientos diez pesos (\$75.610) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 39 meses desde el mes de julio del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.9 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

1.10 Por la cantidad de sesenta y tres mil quinientos diez pesos (\$73.510) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 38 meses desde el mes de agosto del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.11 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

1.12 Por la cantidad de sesenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (\$71.409) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 37 meses desde el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.13 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

1.14 Por la cantidad de sesenta y nueve mil trescientos nueve pesos (\$69.309) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 36 meses desde el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.15 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

1.16 Por la cantidad de sesenta y siete mil doscientos nueve pesos (\$67.209) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 35 meses desde el mes de noviembre del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.17 Por la cantidad de cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos (\$420.058) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

1.18 Por la cantidad de sesenta cinco mil ciento ocho pesos (\$65.108) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 34 meses desde

el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.19 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$435.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

1.20 Por la cantidad de sesenta y cinco mil ciento ocho pesos (\$65.108) M/CTE,

correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 33 meses desde

el mes de enero del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.21 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

1.22 Por la cantidad de sesenta y tres mil doscientos veinte dos pesos (\$63.222) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 32 meses desde el mes de febrero del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.23 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

1.24 Por la cantidad sesenta y un mil cuarenta y dos pesos (\$61.042) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 31 meses desde

el mes de marzo del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.25 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020)

M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

1.26 Por la cantidad de cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos (\$58.861) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 30 meses desde el mes de abril del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.27 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020)

M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

1.28 Por la cantidad de cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$56.682) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 29 meses desde el mes de mayo del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.29 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

1.30 Por la cantidad cincuenta y cuatro mil quinientos dos pesos (\$54.502) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 28 meses desde el mes de junio del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.31 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

1.32 Por la cantidad de cincuenta y dos mil trescientos veinte dos pesos (\$52,322) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 27 meses desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.33 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

1.34 Por la cantidad de cincuenta mil ciento cuarenta y dos pesos (\$50.142) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 26 meses desde el mes de agosto del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.35 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436,020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

1.36 Por la cantidad de cuarenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos (\$47.962) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 25 meses desde el mes de septiembre del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.37 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

1.38 Por la cantidad de cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y dos pesos (\$45.782) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 24 meses desde el mes de octubre del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.39 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

1.40 Por la cantidad de cuarenta y tres mil seiscientos dos pesos (\$43.602) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 23 meses desde el mes de noviembre del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.41 Por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil veinte pesos (\$436.020)

M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

1.42 Por la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos veinte un peso (\$41.421)

M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 22 meses desde el mes de diciembre del año 2019 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.43 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

1.44 Por la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$39.869) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 21 meses desde el mes de enero del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.45 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

1.46 Por la cantidad de treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos. (\$37.654) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 20 meses desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.47 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

1.48 Por la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$35.439) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 19 meses desde el mes de marzo del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.49 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

1.50 Por la cantidad de treinta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$33.224) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 18 meses desde el mes de abril del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.51 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

- 1.52 Por la cantidad de treinta y un mil nueve pesos (\$31.009) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios al 0,5% por el lapso de 17 meses desde el mes de mayo del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.
- 1.53 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 1.54 Por la cantidad de veintiocho mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$28.794) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 16 meses desde el mes de junio del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.
- 1.55 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 1.56 Por la cantidad de veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos (\$26.579) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 15 meses desde el mes de julio del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.
- 1.57 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 1.58 Por la cantidad de veinticuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$24.364) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 14 meses desde el mes de agosto del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.
- 1.59 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 1.60 Por la cantidad de diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$19.934) M/CTE, a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 13 meses desde el mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.
- 1.61 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 1.62 Por la cantidad de diecisiete mil setecientos diecinueve pesos (\$17.719) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 12 meses desde el mes de octubre del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.
- 1.63 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

1.64 Por la cantidad de quince mil quinientos cuatro pesos (\$15.504) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 11 meses desde el mes de noviembre del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.65 Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$442.996) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

1.66 Por la cantidad de trece mil quinientos tres pesos (\$13.503) M/CTE correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 10 meses desde el mes de diciembre del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.67 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

1.68 Por la cantidad de once mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$11.253) M/CTE correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 9 meses desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021

1.69 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de M/CTE, correspondiente 2021

1.70 Por la cantidad de nueve mil dos pesos (\$9.002) intereses moratorios 0,5% por el lapso de 8 meses desde el mes de febrero del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.71 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, par concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

1.72 Por la cantidad de seis mil setecientos cincuenta y un pesos (\$6.751) M/CTE correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 7 meses desde el mes de marzo del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.73 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

1.74 Por la cantidad de cuatro mil quinientos un peso (\$4.501) M/CTE correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 6 meses desde el mes de abril del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.75 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

1.76 Por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 5

meses desde el mes de mayo del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.77 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021. 1.78 Por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 4 meses desde el mes de junio del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.79 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021. 1.80 Por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250) M/CTE, correspondiente a interés moratorios 0,5% por el lapso de 3 meses desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.81 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

1.82 Por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 2 meses desde el mes de agosto del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.83 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

1.84 Por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250) M/CTE, correspondiente a intereses moratorios 0,5% por el lapso de 1 mes desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2021.

1.85 Por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos (\$450.129) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 292 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020, y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el munerl 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base

de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO.** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00404</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA MARCELA CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON ALEXANDER BEJARANO GOMEZ</b>

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Adecúese la demanda frente a cobro de los intereses legales, pues estos se cobran mes vencido.
- 2.- Se aclare el numeral 4 del acápite de anexos.
- 3.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.
- 4.- **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS SOTELO AVILA, como apoderado especial de DIANA MARCELA CASTRO RODRIGUEZ., en los fines y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00415</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPTEBOY O.C.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIME PAREDES Y OTRO</b>

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

**COOPTEBOY**, actuando mediante apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de alimentos en contra de **JAIME PAREDES Y BAUDILIO BECERRA OCHOA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del CGP., y el título ejecutivo acercado (**Pagare 004-2021**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de COOPTEBOY, y en contra de los señores JAIME PAREDES Y BAUDILIO BECERRA OCHOA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$280.448) por concepto de saldo a capital estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de septiembre de 2020.

1.1. Por la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$101.957) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$280.448.) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de septiembre de 2020 estipulada en el pagare No. 004-2021, desde el día 6 de septiembre hasta que se pague total la obligación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 401.366) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de octubre de 2020.

2.1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$97.394) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, cansados a partir del 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS UN

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$401 366) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de octubre de 2020 estipulada en el pagare No: 004-2021. desde el día 6 de octubre hasta que se pague total la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$405.982) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de noviembre de 2020.

3.1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$92.778) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima de CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 405.982) autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma correspondientes al capital de la cuota del día 5 de noviembre de 2020 estipulada en el pagare No, 004-2021, desde el día 6 de noviembre hasta que se pague total la obligación.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$ 410.650) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de diciembre de 2020.

4.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/C (\$ 88.110) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$410.650) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de diciembre de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de diciembre hasta que se pague total la obligación.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 415.373) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de enero de 2021.

5.1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$83,387) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$415.373) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de enero de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de enero hasta que se pague total e integralmente la obligación.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/C (\$ 420,150) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de febrero de 2021.

6.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$ 78.610.) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de enero hasta el 5 de febrero de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/C (\$420.150) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de febrero de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021. desde el día 6 de febrero hasta que se pague total la obligación.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$ 424.981) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de marzo de 2021.

7.1. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 73.779) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de febrero hasta el 5 de marzo de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$424.981) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de marzo de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de marzo hasta que se pague total la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 429,869) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de abril de 2021.

8.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/C (\$ 68.891) correspondiente a los intereses de plazo,

liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de marzo hasta el 5 de abril de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MUC (\$ 429.869) correspondientes al capital la cuota del día 5 de abril de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de abril hasta que se pague total la obligación.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MIC (\$434 .812) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de mayo de 2021.

9.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 63.948) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13,8% EA, causados a partir del 6 de abril hasta el 5 de mayo de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/C (\$434.812) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de mayo de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de mayo hasta que se pague total la obligación

10. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MC (\$ 439.813) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de junio de 2021.

10.1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 58.947) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13 8% EA, causados a partir del 6 de mayo hasta el 5 de junio de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$439,813) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de junio de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de junio hasta que se pague total la obligación.

11. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$ 444,870) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de julio de 2021.

11.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$53.890) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de junio hasta el 5 de julio de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$444.870) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de julio de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de julio hasta que se pague total la obligación.

12. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$449.986) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de agosto de 2021.

12.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$48.774) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de julio hasta el 5 de agosto de 2021.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$449,986) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de agosto de 2021 estipulada en el pagaré No. 004 2021, desde el día 6 de agosto hasta que se pague total la obligación.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/C (\$ 455.161 por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de septiembre de 2021.

13.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$43.599) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% EA, causados a partir del 6 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/C (\$455.161) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de septiembre de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de septiembre hasta que se pague total la obligación.

14. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 460.396) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 004-2021 correspondiente al día 5 de octubre de 2021.

14.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$38364) correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.8% E.A, causados a partir del 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$460.396) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de octubre de 2021 estipulada en el pagaré No: 004-2021, desde día 6 de octubre hasta que se pague total la obligación.

15. Por el saldo insoluto del crédito por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 2.875.638), a partir del 5 de noviembre de 2021 hasta que pague total la obligación.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.875.618) correspondientes al capital de la cuota del día 5 de noviembre de 2021 estipulada en el pagaré No. 004-2021, desde el día 6 de noviembre hasta que se pague total la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO.** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

**SEPTIMO.** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **DIEGO ANDRES NIETO BERNAL**, como apoderado especial de **COOPTEBOY O.C.**, en los fines y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 057 de hoy 03 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario